

SENTENCIA N° 1172 116

Expte. N° 435/926/2016.

En San Miguel de Tucumán, a los 08 días del mes de Septiembre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CITIBANK N.A. S/RECURSO DE APELACION." Expte. N° 435/926/16 (Expte. N° 2333/376/S/2015 – DGR)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento a la vigencia de la ley 8873 (B.O. 27.05.2016), resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3º establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen : Radicación de la causa ante el Tribunal, declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas

en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y SOLO como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que la Resolución Nº M 1262/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/09/15 obrante a fs. 34 resuelve: "... APLICAR al contribuyente una multa de \$ 655.411,68 (Pesos seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos once con 68/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto de Sellos – Agente de Retención, periodos mensuales 06 y 08/2013.-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma que, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso solicita su recepción y se deje sin efecto la multa impuesta.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/2 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial y a las que remito en honor a la brevedad.

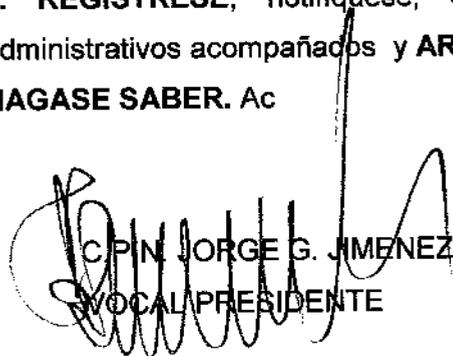
V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución Nº M 1262/15 resulta ajustada a derecho.

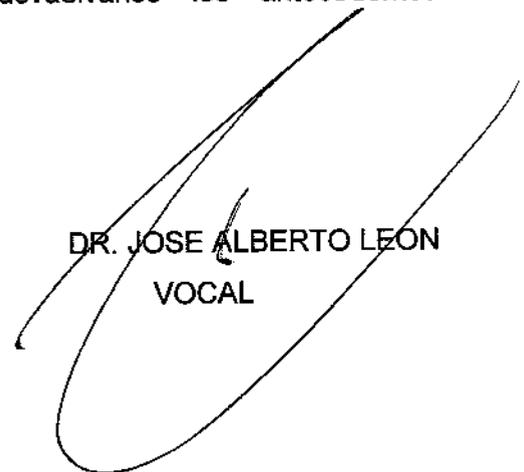
3. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por la entidad bancaria CITIBANK N.A., en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

4. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1262/15 de fecha 07/09/15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

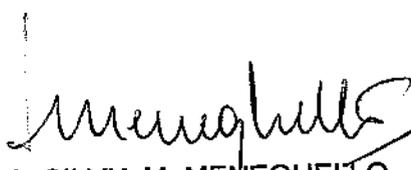
5. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. Ac


CPIN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ:


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA